CG/SE/CAMC/MC/319/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MC/696/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MC/319/2021.

ÍNDICE

SUMARIO ---------- 2
I. Antecedentes ---------- 3
II. Consideraciones ---------- 5
A) Competencia. ---------- 5
B) Planteamiento de las medidas cautelares. ---------- 6
C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar. ---------- 7
D) Estudio sobre la medida cautelar. ---------- 10
1. Análisis de las medidas cautelares con relación a las ligas electrónicas inexistentes. ---------- 13
2. Actos anticipados de campaña. ---------- 14
2.1 Marco Jurídico. ---------- 14
2.2 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en actos anticipados de campaña. ---------- 16
3. Promoción personalizada. ---------- 25
3.1 Marco Jurídico ---------- 26

3.2 Estudio preliminar, sobre las publicaciones denunciadas con supuestos elementos de promoción personalizada----------30
4. Contravenir las normas sobre propaganda politica o electoral----------31
4.1 Marco Jurídico----------31
2.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en Propaganda Politica o Electoral ----------35
5. Estudio preliminar de las publicaciones denunciadas, bajo el principio de tutela preventiva.----------37
E) Efectos. ----------41
F) Medio de impugnación----------43
III. Acuerdo----------44

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar **bajo el principio de tutela preventiva por presuntas conductas relativas a promoción personalizada, actos anticipados de campaña, así como violaciones a las normas de propaganda electoral,** atribuidas al **C. Héctor Rodriguez Cortes, en su calidad de aspirante y Candidato a la Presidencia Municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz y la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por el Partido Politico MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo,** pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado correspondiente, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

CG/SE/CAMC/MC/319/2021

I. Antecedentes

1. Denuncia.

El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno[1], el **C. Floylán Ramírez Lara,** en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano presentó escrito de denuncia en contra del **C. Héctor Rodríguez Cortes, en su calidad de aspirante y Candidato a la Presidencia Municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz y la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por el Partido Político MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo,** por la presunta realización de ***"...PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL..."***

2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento.

Mediante acuerdo de tres de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[2], acordó radicar el escrito de queja con la documentación recibida bajo el número de expediente **CG/SE/PES/MC/696/2021**. Asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, debido a que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

[1] En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.
[2] En adelante, OPLE.

3. **Requerimiento a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral[3], Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral[4], Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos[5].**

El tres de junio la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo, en el que se requirió a la **UTOE,** para que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas como pruebas por el denunciante en el escrito de queja; a la **Vocalía del RFE** para que proporcionará el domicilio del **C. Héctor Rodríguez Cortes,** a la **DEPPP** para que informará si recibió postulación del **C. Héctor Rodríguez Cortes** para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 respecto del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

4. **Cumplimiento UTOE y admisión.**

El cuatro de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado a la **UTOE,** toda vez que verificó y certificó la existencia de las ligas electrónicas relacionadas con los hechos denunciados. En consecuencia, se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió el escrito de queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteadas por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. **Formulación de cuadernillo auxiliar**

[3] En subsecuente, UTOE.
[4] En lo posterior, RFE.
[5] En adelante, DEPPP.

CG/SE/CAMC/MC/319/2021

En el mismo proveído, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, en esa misma fecha, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MC/319/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz[6], para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite las siguientes:

II. Consideraciones

A) Competencia.

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[7]; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, con motivo de que, **bajo el principio de tutela preventiva para detener las posibles conductas presuntamente constitutivas de promoción**

[6] En adelante, la Comisión de Quejas.
[7] En lo posterior, Código Electoral.

personalizada, violaciones a las normas de propaganda electoral y actos anticipados de precampaña y campaña; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas.

B) Planteamiento de las medidas cautelares.

> *[...]*
> *"...**Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el C. Héctor Rodríguez Cortes "Aspirante a la Candidatura" a la Presidencia de Camerino Z. Mendoza, Veracruz y al Partido MORENA y sus aliados PT Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, denominado JUNTOS HACEMOS HISTORIA, quienes han demostrado que ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021. Solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes o a quién resulte responsable, a fin de que se suspenda la promoción de su imagen a través de su cuenta oficial personal y su página publica de la red social denominada "Facebook" y de forma personal se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral ..."*
> *[...]*

De lo anterior, es posible advertir que las solicitudes de adopción de medidas cautelares se realizaron en el sentido de:

- Bajo el principio de tutela preventiva, ordenar al denunciado que se abstenga de continuar con la promoción de su imagen a través de su cuenta personal y su página pública.

En ese sentido, esta Comisión de Quejas, en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **promoción**

personalizada, violaciones a las normas de propaganda electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora**. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz,** que debe adoptarse mediante

la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[8] ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA[9].**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la medida cautelar.

[8] En adelante, SCJN.
[9] J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/MC/319/2021

En el presente caso el **C. Froylán Ramírez Lara**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del OPLE, denuncia al **C. Héctor Rodríguez Cortes**, en su calidad de aspirante y candidato a la Presidencia Municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, así como a la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por el Partido Político MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo; por la presunta realización de conductas que podrían constituir **promoción personalizada, violaciones a las normas de propaganda electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña**.

De ahí que, se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-837-2021,** referente a la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

En ese sentido, para efecto de emitir un pronunciamiento respecto del dictado de las medidas cautelares, es necesario realizar el estudio de los hechos denunciados en los apartados siguientes:

1. Inexistencia de la liga electrónica;
2. Actos anticipados de campaña;
3. Promoción personalizada;
4. Violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral; y
5. Estudio preliminar de las publicaciones denunciadas, bajo el principio de tutela preventiva.

- **Precisión del material probatorio**.

En ese sentido, para efecto de emitir un pronunciamiento respecto del dictado de las medidas cautelares, previo al análisis, se considera necesario señalar el material probatorio que se ocupará para el estudio de la medida cautelar, mismo que consiste en las ligas electrónicas aportadas en el escrito de denuncia, las cuales fueron certificadas por la UTOE, las cuales se muestran a continuación:

1. https://www.facebook.com/103294365194083/posts/119019806954872/
2. https://www.facebook.com/103294365194083/posts/125154176341435/
3. https://www.facebook.com/watch/live?v=2891035424517320&ret=watch_permalink
4. https://www.facebook.com/103294365194083/posts/124867356370117/
5. https://www.facebook.com/103294365194083/posts/124445033079016/
6. https://www.facebook.com/103294365194083/posts/124032099786976/
7. https://www.facebook.com/103294365194083/posts/123119873211532/
8. https://www.facebook.com/103294365194083/posts/126185256238327/?substory_index=0
9. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3456942597739498&id=100002713759809
10. https://www.facebook.com/watch/live/?v=477864486760394&ref=watch_permalink

Así, se estudiarán las diez ligas electrónicas denunciadas, mismas que se tratan de publicaciones en la red social Facebook, alojadas en el perfil denominado **"Hector Rodríguez"**, con la precisión que en el primer apartado se analizará la inexistencia de una liga; en la segunda actos anticipados de campaña, en la tercera promoción

personalizada, en la cuarta violación a las normas de propaganda electoral o política y en la quinta lo correspondiente a la tutela preventiva-

1. Análisis de las medidas cautelares con relación a las ligas electrónicas inexistentes.

En principio, este Órgano Colegiado, advierte de la certificación del Acta **AC-OPLEV-OE-837-2021** realizada por la UTOE que existen un enlace electrónico que no se encuentra disponible. Así, se tiene que, del total de las **diez ligas electrónicas denunciadas,** solo se procederá al análisis de nueve, toda vez que la liga electrónica marcada con el número 9 es inexistente, mismas que se enlista a continuación:

No.	ENLACE ELECTRÓNICO
1	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3456942597739498&id=100002713759809

En tal sentido, considerando el resultado arrojado en el Acta antes citada, y al tratarse de una documental pública, con valor probatorio pleno; de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, de la cual se advierte que una liga electrónica es inexistente o en su caso no se encuentra disponible, es que, esta Comisión determina que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

> ***Artículo 48***
> *1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:*
> *a. ...*

> ***b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;***
> *c. ...; y*
> *d. ...*
>
> **(el resaltado es propio de la autoridad)**

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de la publicación**, referente a la liga electrónica en la que se advirtió la leyenda "*Es posible que el enlace que seleccionaste está dañado o que se haya eliminado de la página*".

En tal sentido de las diez ligas electrónicas señaladas anteriormente, el estudio solo se realizará respecto de nueve ligas electrónicas, en ese sentido esta Comisión de Quejas procederá a realizar los estudios correspondientes a las publicaciones denunciadas por el quejoso.

2. Actos anticipados de campaña.

2.1 Marco Juridico.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de

apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citado define a los actos anticipados de precampaña como: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

I. **Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

II. **Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

III. **Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante **la Jurisprudencia 4/2018,** de rubro y contenido siguiente: "***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)",*** ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos,** esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

2.2 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en actos anticipados de campaña.

Ahora bien, previo al estudio de los supuestos actos de campaña, se procede a insertar el extracto del Acta **AC-OPLEV-OE-837-2021,** emitida por la UTOE con motivo de la certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas

señaladas por el denunciante, de igual forma se agregarán las imágenes tomadas del **ANEXO A** del Acta en comento, en los términos siguientes;

URL / Fecha / Acta / Foja	Imagen
URL: https://www.facebook.com/103294365194083/posts/119019806954872/ **Fecha de publicación:** 16 de abril **Acta:** AC-OPLEV-OE-837-2021 **Anexo del Acta:** imagen 2	
URL: https://www.facebook.com/103294365194083/posts/125154176341435/ **Fecha de publicación:** 16 de abril **Acta:** AC-OPLEV-OE-837-2021 **Anexo del Acta:** imagen 4	

CG/SE/CAMC/MC/319/2021

URL: https://www.facebook.com/103294365194083/posts/125154176341435/ **Fecha de publicación:** sin fecha **Acta:** AC-OPLEV-OE-837-2021 **Anexo del Acta:** imagen 6 a 25	
URL: https://www.facebook.com/103294365194083/posts/124867356370117/ **Fecha de publicación:** 30 de abril **Acta:** AC-OPLEV-OE-837-2021 **Anexo del Acta:** imagen 26	
URL: https://www.facebook.com/103294365194083/posts/124445033079016/ **Fecha de publicación:** 29 de abril **Acta:** AC-OPLEV-OE-837-2021 **Anexo del Acta:** imagen 28	

URL: https://www.facebook.com/103294365194083/posts/124032099786976/ **Fecha de publicación:** 28 de abril **Acta:** AC-OPLEV-OE-837-2021 **Anexo del Acta:** imagen 30	
URL: https://www.facebook.com/103294365194083/posts/123119873211532/ **Fecha de publicación:** 25 de abril **Acta:** AC-OPLEV-OE-837-2021 **Anexo del Acta:** imagen 32	
URL: https://www.facebook.com/103294365194083/posts/126185256238327/?substory_index=0 **Fecha de publicación:** 3 de mayo **Acta:** AC-OPLEV-OE-837-2021 **Anexo del Acta:** imagen 34	

URL:https://www.facebook.com/watch/live/?v=477864486760394&ref=watch_permalink **Fecha de publicación:** sin fecha **Acta:** AC-OPLEV-OE-837-2021 **Anexo del Acta:** imagen 36	

CG/SE/CAMC/MC/319/2021

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión del contenido y de los enlaces electrónicos que señala el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho, no advierte alguna frase, dato o elemento en el sentido de que el **C. Héctor Rodríguez Cortes**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal Camerino Z. Mendoza, Veracruz, o la coalición "juntos Haremos Historia" integrada por el Partido Político MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, realicen actos anticipados de campaña, ello en virtud que no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar a alguna persona, partido o fuerza política -o a no hacerlo, ni mucho menos alguna aspiración o postulación de éste para ocupar algún cargo de elección popular, ni que se posicione de manera ilegal frente a otras personas contendientes en algún proceso interno de selección de candidaturas o algún proceso constitucional para renovar algún cargo de elección popular.

De ahí que, lo único que se observa es que da a conocer una invitación para un evento de rodada ciclista en dos fechas diferentes, así como celebrar diferentes fechas de interés general como puede ser el día mundial del Jazz, Danza y de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Por tanto, de forma preliminar se puede concluir que se trata de manifestaciones en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión e ideas, sin que desde ahí se busque llamar el voto a favor o en contra de Partido Político o candidatura alguna.

Además, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña[10] y que se toman de base orientativa también para analizar los relativos a actos anticipados de precampaña se obtiene lo siguiente:

[10] SUP-JRC-228/2016

Subjetivo. No se actualiza, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material probatorio, no se advierte que, los mensajes que se encuentran en las publicaciones motivo de la queja, el denunciado esté acompañado o aparejado de alguna expresión, dato o elemento que implique el llamado al voto o al apoyo de la militancia o la ciudadanía para obtener alguna candidatura o precandidatura, en virtud que simplemente las publicaciones dan a conocer un evento de ciclismo y conmemoraciones de temas de interés general, sin que se advierta un indebido posicionamiento. Tal como puede advertirse en las publicaciones denunciadas que fueron desahogadas por la UTOE.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF, refiere que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de **solicitud de un apoyo electoral expreso**, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un "**significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**"; lo que en la especie no ocurre.

Por lo que siguiendo el criterio emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz[11], si bien las publicaciones y mensajes provienen del perfil de la red social Facebook denominada "Héctor Rodríguez", en ninguno de ellos, se puede ver, que la finalidad

[11] Véase: Sentencia del **TEV/PES/04/2021** a través de la liga: https://www.teever.gob.mx/files/TEV-PES-4-2020-RESOLUCI-N.pdf

sea la de exponer una plataforma electoral, **se llame al voto a favor o en contra de algún candidato, ni se exponga a algún candidato o precandidato político.**

En ese sentido, en las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso no aparecen las palabras **"vota", "voto", "votar" o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, tampoco se advierte preliminarmente que vaya dirigida al electorado en general, ni se observa que el mensaje refiera a la jornada electoral para elegir a los candidatos a los cargos de elección popular.**

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de precampaña y campaña**, pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule al denunciado.

Así que, para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personal, temporal y subjetivo se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2018,** de rubro ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES),*** que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es

decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; **lo que, en el caso concreto, no ocurre.**

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

> ***Artículo 48***
> ***1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:***
> ***a.*** *...;*
> ***b.*** *De la investigación preliminar realizada* ***no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones*** *denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*
> *c. ...; y*
> *d. ....*
>
> ***(el resaltado es propio de la autoridad)***

En consecuencia, esta Comisión arriba a la conclusión de que es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, referente a las ligas electrónicas siguientes:

No.	ENLACE ELECTRÓNICO
1	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/119019806954872/
2	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/125154176341435/
3	https://www.facebook.com/watch/live?v=2891035424517320&ref=watch_permalink
4	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/124867356370117/
5	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/124445033079016/
6	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/124032099786976/
7	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/123119873211532/
8	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/126185256238327/?substory_index=0
9	https://www.facebook.com/watch/live/?v=477864486760394&ref=watch_permalink

3. Promoción personalizada.

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medidas cautelares, es que **se suspenda la indebida e ilegal promoción que está realizando el denunciado, pues se insiste que con la propaganda difundida en su Facebook se advierte la intención de posicionarse en la simpatía electoral de la ciudadanía.**

En ese sentido, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto de la presunta promoción personalizada realizada por parte del **C. Héctor Rodriguez Cortes**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, mismo que corresponde a los siguientes apartados:

3.1 Marco Jurídico

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y segundo párrafo del apartado 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de Gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la TEPJF determinó que el artículo 134 Constitucional antes referido, tiene como finalidad que[12]:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio de difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

[12] SUP-REP-3/2015 y SUPREP-5/2015, entre otros.

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son:[13]

> **I. Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
>
> **II. Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
>
> **III. Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la

[13] De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En otras palabras, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

a) El derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y;

b) El principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce

cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

En primer término, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis **LXXVIII/2015,** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

> ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.*** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas,* ***la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.***
>
> **(ÉNFASIS AÑADIDO)**

3.2 Estudio preliminar, sobre las publicaciones denunciadas con supuestos elementos de promoción personalizada

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, no se advierte indiciariamente que el **C. Héctor Rodríguez Cortes**, que este efectuando promoción personalizada, ello en virtud que de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento de manera indiciaria que aluda que el denunciado es servidor público, por lo tanto, no está sujeto a los limites previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada, debido a que el denunciado no tiene el carácter de servidor público.** Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

> ***Artículo 48***
> ***1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:***
> ***a.*** *...*
> ***b.*** *De la investigación preliminar realizada* ***no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones*** *denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.*

4. Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral

4.1 Marco Jurídico

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

En relación con la **propaganda política** en general, la Autoridad Jurisdiccional determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

En tanto que la **propaganda electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de

propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

Subjetivo. La persona que emite el mensaje;
Material. Contenido o frase del mensaje; y
Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

> ***PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-*** *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe*

> *considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos políticos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está intimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, toda vez que se regula en los términos siguientes:

a. La propaganda que difundan los partidos políticos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

b. La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliadas o afiliados;

c. La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la

ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

2.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en Propaganda Política o Electoral

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, esta Comisión advierte que las publicaciones de análisis son las siguientes:

No.	ENLACE ELECTRÓNICO
1	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/119019806954872/
2	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/125154176341435/
3	https://www.facebook.com/watch/live/?v=2891035424517320&ref=watch_permalink
4	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/124867356370117/
5	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/124445033079016/
6	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/124032099786976/
7	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/123119873211532/
8	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/126185256238327/?substory_index=0
9	https://www.facebook.com/watch/live/?v=477864486760394&ref=watch_permalink

En tal sentido, con base en los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia 37/2010, de rubro ***PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA***, emitida por TEPJF, resulta lo siguiente:

Material: No se actualiza, en razón de que la expresión realizada en las publicaciones de Facebook, únicamente dan a conocer un evento de ciclismo así como la celebración de diferentes fechas de interés general como es Jazz, Danza, Seguridad y Salud Laboral; de igual manera se advierte que difunde dos videos relativos a rodadas de ciclismo con lo cual busca promover el deporte, lo que bajo la apariencia del buen derecho está amparado bajo la libertad de expresión e información, por tanto, las expresiones realizadas por el denunciado no contravienen las normas sobre propaganda política o electoral. Esto conforme a lo establecido en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el cual describe las acciones que son tomadas como propaganda política o electoral en etapa de campaña, y la forma de llevarlas a cabo.

Por tanto, para que se acredite la conducta es necesario que los elementos subjetivos, material y temporal se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

Finalmente, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar**, es posible determinar que las publicaciones analizadas en el presente apartado no convergen los tres

elementos establecidos por la Sala Superior del TEPJF, lo cual permite concluir a esta Comisión, que se no se actualiza preliminarmente la supuesta infracción denunciada de violaciones a las normas de propaganda política o electoral.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación en materia de **propaganda política o electoral,** toda vez que lo manifestado por el denunciado no violenta las normas de propaganda política o electoral. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

> ***Artículo 48***
>
> ***1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:***
>
> *a. …*
>
> ***b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;***
>
> *c. …; y*
>
> *d. …*
>
> ***[Lo resaltado es propio]***

5. Estudio preliminar de las publicaciones denunciadas, bajo el principio de tutela preventiva.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al

CG/SE/CAMC/MC/319/2021

C. Héctor Rodríguez Cortes, aspirante y candidato a la Presidencia Municipal de Camerino Z. Mendoza, así como a la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por el Partido Político MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, se abstengan de promocionar la imagen del referido candidato a través de su cuenta oficial personal y su página publica de la red social denominada "Facebook".

De los argumentos expresados en la denuncia, esta Comisión advierte que se trata de actos futuros de realización incierta, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica de los que no se puede afirmar que ocurrirán, como a continuación se explica:

Sin que pase desapercibido, los criterios similares emitidos por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los Recursos de Apelación de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con la clave **SUP-REP-10/2018**[14] **y SUP-REP-156/2020 y su acumulado SUP-REP-157/2020**[15].

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**[16], ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA***", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios

[14] Consultable en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm
[15] Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/156/SUP_2020_REP_156-943457.pdf
[16] Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf

idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

CG/SE/CAMC/MC/319/2021

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

Sirve de criterio orientador a lo aquí razonado, la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "***SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.***"[17].

Por tanto, en esta sede cautelar, al no tenerse como acreditados los hechos denunciados, no podría ordenarse una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.

En ese sentido, esta autoridad determina **improcedente** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias con la cual se desecha la medida cautelar, misma que a continuación se transcribe:

[17] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

CG/SE/CAMC/MC/319/2021

> ***Articulo 48***
> ***1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:***
> ***a.*** ...
> ***b.*** ...
> ***c.*** *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que* ***se trata de actos*** *consumados, irreparables o* ***futuros de realización incierta****; y*
> ***d.*** ...
>
> **(El resaltado es propio de la autoridad)**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el articulo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva **por cuanto hace a que el C. Héctor Rodríguez Cortes, aspirante y candidato a la Presidencia Municipal de Camerino Z. Mendoza, así como a la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por el Partido Político MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo**, se abstengan de promocionar la imagen del referido candidato.

E) Efectos.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por la representación del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del OPLE, en el expediente **CG/SE/PES/MC/696/2021** en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de la publicación**, referente a la liga electrónica en

la que se advirtió la leyenda "*Es posible que el enlace que seleccionaste está dañado o que se haya eliminado de la página*".

2. IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, referente a las ligas electrónicas siguientes:

No.	ENLACE ELECTRÓNICO
1	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/119019806954872/
2	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/125154176341435/
3	https://www.facebook.com/watch/live?v=2891035424517320&ref=watch_permalink
4	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/124867356370117/
5	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/124445033079016/
6	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/124032099786976/
7	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/123119873211532/
8	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/126185256238327/?substory_index=0
9	https://www.facebook.com/watch/live/?v=477864486760394&ref=watch_permalink

3. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada, debido a que el denunciado no tiene el carácter de servidor público.** Lo anterior al actualizarse la causal de

improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

4. IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación en materia de **propaganda política o electoral,** toda vez que lo manifestado por el denunciado no violenta las normas de propaganda política o electoral. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

5. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el **C. Héctor Rodriguez Cortes, aspirante y candidato a la Presidencia Municipal de Camerino Z. Mendoza, así como a la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por el Partido Político MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo**, se abstengan de promocionar la imagen del referido candidato, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de

Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas; la Comisión de Quejas y Denuncias, emite el siguiente:

III. Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de la publicación**, referente a la liga electrónica en la que se advirtió la leyenda "*Es posible que el enlace que seleccionaste está dañado o que se haya eliminado de la página*".

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, referente a las ligas electrónicas siguientes:

No.	ENLACE ELECTRÓNICO
1	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/119019806954872/

2	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/125154176341435/
3	https://www.facebook.com/watch/live?v=2891035424517320&ref=watch_permalink
4	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/124867356370117/
5	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/124445033079016/
6	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/124032099786976/
7	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/123119873211532/
8	https://www.facebook.com/103294365194083/posts/126185256238327/?substory_index=0
9	https://www.facebook.com/watch/live/?v=477864486760394&ref=watch_permalink

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada, debido a que el denunciado no tiene el carácter de servidor público**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

CUARTO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación en materia de **propaganda política o electoral,** toda vez que lo manifestado por el denunciado no violenta las normas de propaganda política o electoral. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

CG/SE/CAMC/MC/319/2021

QUINTO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el **C. Héctor Rodríguez Cortes, aspirante y candidato a la Presidencia Municipal de Camerino Z. Mendoza, así como a la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por el Partido Político MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo**, se abstengan de promocionar la imagen del referido candidato, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEXTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por conducto de su representación ante el Consejo General de este Organismo; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SÉPTIMO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **aprobado** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el cinco de junio del dos mil veintiuno; por **unanimidad** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

CG/SE/CAMC/MC/319/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE Veracruz, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELAZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS